

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado WILLIAM ALEXANDER PARRA MENDEZ, quien descuenta pena en la Penitenciaría de Alta y Mediana seguridad de Girón por cuenta de otro proceso vigilado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la ciudad, Radicado NI-6908 CUI 151766000112201700178.

CONSIDERACIONES.

El Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá en sentencia del 16 de enero de 2012, confirmada el 19 de septiembre de 2012 por el tribunal Superior de Bogotá impuso a WILLIAM ALEXANDER PARRA MENDEZ pena de 96 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de Hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de Hurto calificado, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 96 meses de prisión (2880 días).
- El penado permaneció privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de octubre de 2011 -*día del acaecimiento de los hechos, capturado en flagrancia*- hasta el 27 de julio de 2017 -*fecha en que incurrió en la comisión de un nuevo delito por el que fue privado de la libertad al interior del centro carcelario radicado CUI 1517660001122017017800*- periodo que comprende 69 meses, 6 días (2076 días) de detención física.
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 31 de octubre de 2014; 88,5 días.
 - 4 de noviembre de 2015; 121 días.
- En sumatoria de la privación de la libertad efectiva y redención de pena nos arroja un total de 76 meses, 5.5 días (2285,5) días.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (1728 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional. Ello por cuanto dentro del expediente el Juzgado Tercero Homólogo de Tunja le concedió al penado PARRA MENDEZ la prisión domiciliaria de conformidad al artículo 38 del C.P., con auto del 15 de febrero de 2016.

En providencia del 17 de enero de 2018 el referido juzgado executor, le revocó al penado PARRA MENDEZ el sustituto penal de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada por el incumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo.

Además el 27 de julio de 2017 PARRA MENDEZ incurrió en la comisión de un nuevo delito por el que se encuentra privado de la libertad actualmente a órdenes del Juzgado Cuarto Homólogo de la ciudad dentro del Radicado NI-6908 CUI 151766000112201700178 por el delito de Homicidio.

Es por ello que el sentenciado dentro de la presente actuación debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es su mala conducta, su reiteración en la comisión de conducta punible y el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de prisión domiciliaria que le había sido concedido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado WILLIAM ALEXANDER PARRA MENDEZ, identificado con la cédula 1.053.334.972, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd